

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**  
Sede: **Coruña (A)**  
Sección: **1**  
Fecha: **19/01/2026**  
Nº de Recurso: **3089/2025**  
Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL****A CORUÑA**

SENTENCIA: 00181/2026

PLAZA DE GALICIA, S/N 15071 A CORUÑA

**Tfno:** 981-184845/ 981- 184992**Correo electrónico:** EMAIL000**SECRETARÍA: SRA.IGLESIAS FUNGUEIRO NIG: NUM001**

Equipo/usuario: MF

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

**RSU RECURSO SUPLICACION 0003089 /2025-MFV** Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000270 /2024

Sobre: DESEMPLÉO

**RECURRENTE** SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL**ABOGADO/A:** LETRADO DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL**RECURRIDOS Dña:** Magdalena, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**ABOGADO/A:** EDUARDO JOSE SALIDO BLANCO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , ,**ILMO.SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA****ILMO.SR. D. JORGE HAY ALBA****ILMO.SR. D. JOSÉ ANTONIO MERINO PALAZUELO**

En A CORUÑA, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española, **EN NOMBRE DE S.M. EL REY****Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL** ha dictado la siguiente **S E N T E N C I A** En el RECURSO SUPLICACION 3089/2025, formalizado por el Ldo D. Fernando, en nombre y representación del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia número 141/2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA

PRESTACIONAL 270/2024, seguidos a instancia de DªMagdalena frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Dª Magdalena presentó demanda contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 141/2025, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: **1.** - Doña Magdalena, mayor de edad, con DNI nº NUM000, nacida el NUM001/1963, ha solicitado en fecha 2/10/2023 el reconocimiento del subsidio de desempleo para mayores de 52 años ante el Servicio Público de Empleo Estatal. **2.** - La solicitante ha percibido la prestación por desempleo en los siguientes períodos: del 01/12/1990 al 10/03/1991; del 11/07/1994 al 30/03/1995 y; del 01/04/1995 al 30/03/1996. Ha cotizado por desempleo más de 6 años durante su vida laboral. Los intervalos de tiempo computables para el período de inscripción según la certificación aportada en el Expediente, en total 7.231 días, son los siguientes: Desde el 19-12-1990 hasta el 11-03-1991; desde el 11-07-1994 hasta el 10-04-1995; desde el 10-05-1995 hasta el 03-08-1998; desde el 05-02-2008 hasta el 05-05-2011, desde el 12-05-2011 hasta el 12-09-2023, siendo su situación actual ALTA por la causa ALTA POR INSCRIPCION. Carece de rentas superiores en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extras. Doña Magdalena ha permanecido inscrita como demandante de empleo en los servicios públicos de empleo, pero existen determinados períodos de más de 90 días en los que no consta inscrita como demandante de empleo, según la certificación expedida por el SEPE. En concreto, del histórico de inscripción como demandante de empleo, el 03/08/1998 interrumpe la inscripción por no renovación de la demanda hasta el 05/02/2008 (casi 10 años), que se vuelve a dar de alta en su inscripción como demandante de empleo en la que se mantiene a la fecha de la solicitud (hecho tercero de la resolución de la reclamación previa), en el que también se indica que: *"Los períodos de interrupción de su demanda, sin causa justificada, son de duración superior a 90 días, por lo que, en este momento, no cumpliría con el requisito de tener vía de acceso que le permita acceder al subsidio solicitado."*

La solicitante es madre de dos hijas nacidas respectivamente el NUM002 de 1986 y eNUM001 de 1994, coincidiendo con la etapa de crianza de sus hijas, en especial la de la menor, nacida en 1994, con el período de casi 10 años en el que la solicitante no ha estado inscrita como demandante de empleo. Computando las cotizaciones ficticias por parto (112 días por nacimiento de la hija menor), atendida su vida laboral, que ha de sumarse a las cotizaciones de la trabajadora (14 años, 10 meses y 25 días), la solicitante acreditaría los 15 años cotizados. Por la interesada se ha formulado reclamación previa contra la resolución de 13/10/2023 que deniega su solicitud de alta inicial de subsidio de desempleo, que ha sido desestimada por resolución de 18/01/2024. **3.** – Se presenta demanda el día 14/03/2024".

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: **"FALLO:**

Estimando la demanda interpuesta en representación de doña Magdalena frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que procede reconocer a la actora el derecho a percibir el subsidio de desempleo para mayores de 52 años, con los efectos económicos y administrativos que legalmente procedan, absolviendo al INSS de las peticiones formuladas en su contra".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 13 de junio de 2025.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Frente a la sentencia dictada en instancia donde, con estimación de la demanda rectora de actuaciones, se reconoce a la beneficiaria demandante el derecho a percibir el subsidio de desempleo para mayores de 52 años y se condena a su abono a la entidad gestora del desempleo, esta, con la pretensión de revocación de la sentencia de instancia y desestimación de la demanda rectora de actuaciones, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, y, en concreto, se denuncia la infracción del artículo 274.4 de la Ley General de la Seguridad Social, redactado conforme al artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, en relación a los artículos 205.1.b), 165 y 166 del citado cuerpo legal, así como infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluyendo

la recurrente que "los períodos de interrupción como demandante de empleo que la Juzgadora de instancia señala como coincidentes en términos generales con el tiempo de crianza de las hijas de la solicitante en un sentido mas amplio del que se puede concebir, no puede llevar a que la doctrina del paréntesis se flexibilice con perspectiva de género, y se determine, sin ninguna justificación jurisprudencial en relación a los supuestos previstos de situación asimilada al alta en enfermedad grave o incapacidad provisional, que deba considerarse este período largo de interrupción en la demanda de empleo por un período de casi 10 años sin inscripción como demandante de empleo, a efectos del cumplimiento de la carencia específica de 2 años dentro de los últimos 15 años, en cuyo período de no inscripción desde el 04/08/1998 hasta el 02/04/2008, no acredita el exigido «animus laborandi» y si la consideración de apartarse del mundo laboral de forma voluntaria, para que en ese período tan significativo y amplio, pueda eximirse de la simple obligación de inscripción como demandante de empleo, por lo que se debe considerer que no cumple uno de los requisitos requeridos en la normativa de aplicación, sobre su derecho a jubilación, salvo la edad para ser percepto del subsidio para mayores de 52 años, solicitado por la actora".

Opuesta al expuesto motivo de suplicación, la beneficiaria demandante, ahora recurrida, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia, concluyendo la impugnante que, "como bien fundamenta la Juzgadora a quo en su sentencia, la solicitante cumple los requisitos para ser beneficiaria del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, que cumple la carencia genérica y también la específica, de dos años de carencia en los últimos 15 años, pues al coincidir los períodos de interrupción como demandante de empleo en términos generales con el tiempo de crianza de las hijas de la solicitante, la doctrina del paréntesis interpretada de forma flexible y con perspectiva de género, determina que deba considerarse este período largo de interrupción en la demanda de empleo de la trabajadora solicitante como justificado, constando que desde el 5/2/2008 ha reanudado sin interrupción su inscripción como demandante de empleo, y determina, por consiguiente, estimar acreditados los requisitos para acceder al subsidio de desempleo de mayores de 52 años".

**SEGUNDO.** Nuestro Sistema de Seguridad Social, en consonancia con su tradicional carácter profesional más que universal, obliga, para el acceso a pensiones, a demostrar una vinculación con el mercado de trabajo acreditado materialmente a través de un cierto número de cotizaciones más la exigencia concurrente de requisitos de carácter más formal, pero que obedecen a la misma finalidad de demostrar la vinculación con el mercado de trabajo, como la exigencia de alta y de carencia específica. Para el acceso a la jubilación, la Ley de la Seguridad Social de 1966 exigía, además de la condición de alta o situación asimilada que incluía el paro involuntario (artículo 149), tener cubierto un período mínimo de cotización de diez años, de los cuales al menos setecientos días deberán estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de causar su derecho (artículo 150).

Desde la primera de 1985 y hasta la última de 2011, las posteriores reformas legales trascendentales en relación con la pensión de jubilación (y con otras pensiones) han basculado durante dicho periodo hacia una mayor exigencia de requisitos materiales (más cotizaciones para alcanzar la carencia genérica en términos de más años y sin computar los días cuota por pagas extraordinarias) con una simultánea flexibilización de los requisitos formales (cada vez más situaciones asimiladas al alta, así como la posibilidad de acceder desde no alta, o la ampliación de los periodos de cumplimiento de la carencia específica). En este sentido, el vigente artículo 205 de la Ley General de la Seguridad Social exige, para el acceso a la jubilación y además de estar en alta o situación asimilada (por remisión al artículo 165.1), tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho, y en los supuestos de acceso desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años a que se refiere la previsión anterior deberá estar comprendido dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

La jurisprudencia sobre la denominada doctrina del paréntesis a los efectos de acreditar la carencia específica se inscribe en esta línea de flexibilización de las exigencias formales. Dicha doctrina, de creación jurisprudencial, permite acreditar la carencia específica haciendo un paréntesis (o varios paréntesis) durante las interrupciones en la inscripción como demandante de empleo desde el último momento en que se cotizó efectivamente siempre que no fueran demostrativas de la desvinculación con el mercado de trabajo, por no ser excesivas en comparación con la vida laboral total de la persona trabajadora y/o por concurrir una enfermedad impeditiva del trabajo, alcoholismo u otras circunstancias que afectan a la voluntad, o más en general por concurrir algunas circunstancias acreditativas del mantenimiento del animus laborandi y/o de la ausencia de voluntad de abandono del mercado de trabajo.

Pues bien, la aplicación de esta doctrina judicial con una perspectiva de género, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, debe conducir,

como correctamente entendió la juzgadora de instancia, a considerar el tiempo de dedicación al cuidado de las dos hijas como una de esas circunstancias acreditativas del mantenimiento del *animus laborandi* y/o de la ausencia de voluntad de abandono del mercado de trabajo. Hemos de añadir que, de no hacerlo, se puede producir un impacto adverso sobre las mujeres, mayormente asumidoras del cuidado dentro de las parejas y dentro de las familias, causante de una discriminación indirecta en los términos del artículo 6.2 de dicha Ley, sin perjuicio de que, como lo relevante es la dedicación al cuidado, esta integración de la perspectiva de género beneficiará tanto a mujeres como a hombres que acrediten fehacientemente que, por su dedicación efectiva al cuidado de los hijos u otros familiares, han interrumpido su carrera de seguro.

Tampoco se nos puede pasar por alto el enfoque interseccional pues la persona que, después del cuidado de los hijos, se reincorpore al mercado de trabajo, lo hará con una edad madura que le dificultará el acceso al empleo, y más si se trata de mujeres (aquí estaría el enfoque interseccional) pues las mujeres mayores tienen más dificultades de acceso al empleo que los hombres mayores y que las mujeres jóvenes, produciéndose la combinación de dos ejes de opresión (el sexo más la edad) que es característico de las definiciones de discriminación múltiple e interseccional recogidas en el artículo 6.1.3 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Integrar la perspectiva de género con enfoque interseccional sobre la doctrina judicial del paréntesis a los efectos de acreditar la carencia específica supone simplemente profundizar en el espíritu flexibilizador que ha caracterizado desde siempre a esta jurisprudencia. Además, el acceso cada vez mayor de mujeres a pensiones propias de jubilación o incapacidad permanente derivada del acceso masivo de las mujeres al mercado de trabajo desde los años sesenta del pasado Siglo XX, y más acusadamente desde los ochenta, supone adecuar la propia doctrina judicial a la evolución de la sociedad y, como expresamente quiere el artículo 3.1 del Código Civil, se alinea con una interpretación de las normas conforme al tiempo en que deben de ser aplicadas.

Dentro del contexto de la flexibilización de la exigencia de carencia específica potenciada por la integración de la dimensión de género con enfoque interseccional, y según una interpretación conforme a la realidad social del tiempo en que las normas deben ser aplicadas, en el caso de autos se trataría de verificar si, a los efectos de acreditar la vinculación con el mercado de trabajo que es la finalidad de la exigencia de la carencia específica, la trabajadora demandante ha demostrado una voluntad real de mantenimiento en el mercado de trabajo a través de la aplicación la tesis del paréntesis que nos conduce, en última instancia, a comprobar, o bien el mantenimiento del *animus laborandi*, o bien la ausencia de una voluntad incondicionada para el abandono del trabajo.

El primer parámetro a considerar en esta interpretación es la necesidad de cumplimiento de la exigencia de carencia genérica y, haciendo el paréntesis desde la última cotización, también el cumplimiento de la carencia específica. En el caso de autos, la entidad gestora reconoce el cumplimiento de la carencia genérica, que se habría producido mayormente con anterioridad a la interrupción de la inscripción como demandante de empleo de la beneficiaria, y, de seguirse la interpretación sustentada por la juzgadora de instancia aplicando la perspectiva de género, la beneficiaria también cumpliría con la específica.

El segundo parámetro a considerar en esta interpretación es la necesidad de vincular la causa de la interrupción con el cuidado de hijos o cualquier otro familiar, y así se debería de acreditar por la persona interesada, sea una mujer o sea un hombre (aunque, por la configuración actual de la sociedad, serán normalmente las mujeres quienes se beneficiarán de esta flexibilización). En el caso de autos, se declara expresamente probado, y no ha sido cuestionado, que “la solicitante es madre de dos hijas nacidas respectivamente el NUM002 de 1986 y eNUM001 de 1994, coincidiendo ... la etapa de crianza de sus hijas, en especial la de la menor, nacida en de 1994, con el período de casi 10 años en el que la solicitante no ha estado inscrita como demandante de empleo”.

El tercer parámetro a considerar en esta interpretación es si la persona trabajadora ha demostrado una voluntad de permanecer a disposición del servicio público de empleo a los efectos de reintegrarse, aunque infructuosamente, en el mercado de trabajo durante un período de tiempo significativo.

La Sala entiende que sí en el caso de autos pues la beneficiaria, desde su reincorporación al mercado laboral, se ha mantenido debida e ininterrumpidamente inscrita como demandante de empleo desde el 05/02/2008 hasta la solicitud del subsidio de desempleo, el 02/10/2023. Se trata de un período tan amplio en el que, inasequible al desaliento, la beneficiaria se ha mantenido inscrita como demandante de empleo que, si hubiera trabajado, la beneficiaria podría haber acreditado una nueva carencia genérica de más de 15 años. No estamos, en consecuencia, ante una reincorporación al mercado laboral instrumental a los efectos de acceder a prestaciones sociales, sino ante una auténtica reincorporación que, si no ha tenido pleno efecto, no ha sido imputable a la beneficiaria, sino por las dificultades de empleo de las personas mayores, y en particular por las

mujeres mayores, que han derivado en la inutilidad del servicio público de empleo para encontrarle ocupación adecuada.

Bajo estas consideraciones, la duración de la interrupción, ciertamente importante (son casi diez años desde el 03/08/1998, en que se interrumpe la inscripción por no renovación de la demanda, hasta el 05/02/2008), debe ser valorada ponderando la causa (el cuidado, que no excluye necesariamente el *animus laborandi*, sino que este está condicionado por la necesidad de cuidado) y el periodo de tiempo en que, antes de la interrupción, la beneficiaria se ha mantenido vinculada al mercado laboral (en el caso de autos, en tiempo determinante para el cumplimiento de la carencia genérica de 15 años), así como el periodo de tiempo en que, tras la interrupción, la beneficiaria se ha mantenido inscrita como demandante de empleo (en el caso de autos, se trata de un periodo tan extenso que, de haber conseguido empleo desde el primer momento en que se inscribió, habría permitido cotizar por otra carencia genérica), lo que supone que la beneficiaria ha acreditado más de 30 años vinculada al mercado laboral, con una interrupción de casi 10 años que, como demuestra su comportamiento anterior y posterior, no es un abandono definitivo, sino una separación temporal condicionada por las necesidades de cuidado de sus dos hijas. Al sustancial mantenimiento del *animus laborandi*, se debe añadir que estaríamos repercutiendo sobre una mujer mayor el fracaso del servicio de empleo público durante más de 15 años en encontrarle una ocupación adecuada, ni siquiera en el tiempo necesario para cubrir dos años de la carencia específica.

Haciendo, en consecuencia, un paréntesis durante la interrupción, debemos concluir que, desde el momento de la última cotización (momento a considerar al acceder desde una situación de asimilada al alta), sí que se acredita el plazo de dos años de la carencia específica (lo que ni siquiera se ha negado, o sea no se ha negado que, si se hace paréntesis, se cumple la carencia específica).

**TERCERO.** Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada.

## FALLAMOS

Desestimando totalmente el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal contra la Sentencia de 12 de marzo de 2025 del Juzgado de lo Social número 4 de Vigo, dictada en juicio seguido a instancia de Doña Magdalena contra el recurrente y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Sala la confirma íntegramente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.